



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir los siguientes: CRITERIOS REGISTRALES PARA LA CALIFICACIÓN DE PROVEEDOR HABILITADO DEL ESTADO.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 4-2012

Guatemala, 06 de enero de 2012

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Finanzas Públicas de acuerdo al artículo 35, literal f) del Decreto 114-97, del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, como ente rector del sistema de contrataciones del Gobierno Central, entidades descentralizadas y autónomas propone políticas, normas y procedimientos para la adecuada aplicación de la legislación en materia de contrataciones y adquisiciones del sector público.

CONSIDERANDO

Que con fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010) fue publicado en el Diario de Centro América el Acuerdo Ministerial número 23-2010 del Ministerio de Finanzas Públicas, que contiene el Reglamento del Registro de Proveedores, el cual en su artículo 7 establece que debe emitirse un acuerdo que contenga los criterios registrales que se aplicarán para la calificación de proveedor habilitado.

PORTANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) y f), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 27 literales a), c) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir los siguientes:

CRITERIOS REGISTRALES PARA LA CALIFICACIÓN DE PROVEEDOR HABILITADO DEL ESTADO

Artículo 1. Clasificación del Registro de Proveedores del Estado. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 del Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el Registro de Proveedores del Estado precalificará a los interesados atendiendo a su especialidad y capacidad económica, ya sea persona individual, jurídica o las indicadas en el artículo 5 de este Acuerdo.

ESPECIALIDADES POR CATEGORÍA

Artículo 2. Especialidades agrupadas por categorías. Se establecen las siguientes categorías:

- 1. CONSTRUCCIÓN Y MATERIALES AFINES.** Incluye todas las especialidades de actividades económicas que estén relacionadas con la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras, sistemas de agua potable, alcantarillados, pavimentación, adoquinamiento, instalaciones eléctricas, así como de materiales de construcción de uso común.
- 2. SALUD E INSUMOS HOSPITALARIOS.** Incluye todas las especialidades de actividades económicas encaminadas al abastecimiento de productos medicinales y farmacéuticos, material médico quirúrgico y de laboratorio, diagnóstico, radiología y nutrición, relacionados con el área salud.
- 3. ALIMENTOS Y SEMILLAS.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro de productos alimenticios, ya sea que sean agrícolas, industriales, y otros productos agropecuarios en bruto, así como servicios de atención y protocolo de actos oficiales que las autoridades del sector público efectúen en el desempeño de sus funciones.
- 4. COMPUTACIÓN Y TELECOMUNICACIONES.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro de servicios básicos de telefonía, arrendamiento, venta, derechos por el uso de bienes intangibles, mantenimiento, reparación, repuesto de equipo de cómputo en general.
- 5. ELECTRICIDAD Y AIRE ACONDICIONADO.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro de productos de materiales eléctricos o servicios de mantenimiento, reparación de maquinaria, instalaciones o equipos eléctricos y aire acondicionado.
- 6. LIMPIEZA, FUMIGACIÓN Y ARTÍCULOS AFINES.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro de productos o prestación de servicios de limpieza, fumigación y artículos afines.
- 7. MUEBLES Y EQUIPO DE OFICINA.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro de mobiliario y equipo de oficina así como de servicios de mantenimiento, reparación de maquinaria, instalaciones o equipos de oficina en general.
- 8. PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro de papel de escritorio, papeles comerciales, productos de artes gráficas, así como de servicios encaminados a proveer productos que se relacionen con esta categoría.

- 9. PUBLICIDAD, CAMPAÑAS Y VALLAS.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro y servicio de productos encaminados a la divulgación de información oficial a través de los distintos medios de comunicación.
- 10. SEGURIDAD Y ARMAMENTOS.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro de municiones, accesorios militares y de seguridad, así como servicio de vigilancia.
- 11. SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro de productos y servicios bancarios.
- 12. TEXTILES, ROPA Y CALZADO.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro de productos por concepto de prendas de vestir y deportivas.
- 13. TRANSPORTE, RESPUESTOS Y COMBUSTIBLE.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro, compra, servicio y mantenimiento de productos por concepto de transporte de personas, compra de vehículos automotores, repuestos y accesorios y productos de hidrocarburo.
- 14. GENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con la industria energética.
- 15. OTRO TIPO DE BIENES O SERVICIOS.** Incluye todas las especialidades de las actividades económicas relacionadas con el suministro o servicio de productos no contemplados en las categorías anteriores.

Artículo 3. Determinación de especialidades por categoría. Se delega a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -DNCAE-, para que establezca las especialidades en que se subdividirán cada una de las categorías señaladas en el artículo anterior, así como los criterios a considerar para determinar la especialidad o especialidades en las que se ubican los proveedores del Estado, para lo cual deberá emitir el documento respectivo y publicarlo en GUATECOMPRAS.

Artículo 4. Documentos que acreditan la especialidad por categoría. La especialidad de los proveedores se determinará según el giro comercial u objeto de la organización que haya indicado el interesado en la declaración jurada a la que se refiere el artículo 5 numeral 4, literal a) sub literal ii) de los "Documentos Generales que deben presentar los solicitantes" del Acuerdo Ministerial número 23-2010 del Ministerio de Finanzas Públicas "Reglamento del Registro de Proveedores del Estado". Un proveedor puede calificarse en más de una especialidad, cuando su giro habitual lo permita.

CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 5. Corporaciones, Grupos Económicos, Representantes o Subsidiarias de Compañías Multinacionales. Los proveedores del Estado, ya sean personas individuales o jurídicas, que pertenezcan a grupos económicos, corporaciones, representantes o subsidiarias de compañías multinacionales, si así lo desean, podrán demostrar su capacidad económica y su solvencia, tomando como base los estados financieros, combinados o consolidados los que deben ser auditados por un profesional independiente o firma de auditoría independiente, adjuntando la siguiente información:

- Contrato suscrito en escritura pública, en donde los representantes legales, acuerdan presentar la información en forma conjunta y que las fianzas o seguros de caución se extiendan con responsabilidad de las mismas compañías, y que asumen responsabilidad solidaria y mancomunada en los contratos, que firme cualquiera de ellas con el Estado, sus entidades autónomas y descentralizadas.
- Cuando se trate de una sucursal o subsidiaria donde la compañía matriz asuma la responsabilidad, fianza o seguro de caución, debe indicar mediante declaración jurada ante Notario, el monto por el cual respalda a su representante o subsidiaria.

Artículo 6. Categorías relacionadas con la capacidad económica. Se establecen las siguientes categorías para determinar la capacidad económica de la persona individual o jurídica o del grupo corporativo, de conformidad con el monto de capital contable que certifique el auditor.

CAPITAL CONTABLE (ACTIVO-PASIVO) DE LA ENTIDAD O GRUPO CATEGORÍA

De Q.0.01	A Q.300,000.00	I
De Q.300,000.01	A Q.600,000.00	H
De Q.600,000.01	A Q.900,000.00	G
De Q.900,000.01	A Q.5,000,000.00	F
De Q.5,000,000.01	A Q.10,000,000.00	E
De Q.10,000,000.01	A Q.20,000,000.00	D
De Q.20,000,000.01	A Q.30,000,000.00	C
De Q.30,000,000.01	A Q.50,000,000.00	B
De Q.50,000,000.01	En Adelante	A

Las anteriores categorías deben ser tomadas en cuenta por las entidades establecidas en los artículos 1 y 54 del Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, al momento de adjudicar las contrataciones de bienes y servicios con los proveedores.

Quienes se encuentren clasificados en las categorías G, H, e I, deben presentar la certificación de su capital contable extendida por Peito Contador con firma legalizada por Notario.

Artículo 7. Documentos que acreditan la capacidad económica. Con el fin de determinar la capacidad económica de los interesados en ser proveedores del Estado, además de los documentos solicitados en el artículo 5 del Acuerdo 23-2010 del Ministerio de Finanzas Públicas "Reglamento del Registro de Proveedores del Estado", deben anexar electrónicamente la documentación siguiente:

- a) Certificación de capital contable, emitida por Contador Público y Auditor con firma legalizada.
- b) Certificación emitida por Contador Público y Auditor con firma legalizada por Notario, de los siguientes índices:

- Razón del Circulante $\frac{\text{Activos Circulantes}}{\text{Pasivos Circulantes}}$

El que no podrá ser menor de 1.25

- Razón de Deuda $\frac{\text{Posivos Totales}}{\text{Activos Totales}}$

La que no podrá ser mayor de 0.65

Para efectos de aplicación de este Reglamento, se entiende que el Capital Contable es la diferencia entre los activos y pasivos de la empresa y está constituido por la suma de todas las cuentas de capital, es decir incluye capital social, reservas, utilidades acumuladas y utilidades del ejercicio.

En las certificaciones relacionadas anteriormente el auditor que las extienda, deberá indicar el nombre del Contador Público y Auditor que auditó los Estados Financieros de donde se tomaron las cifras, así como el número de colegiado activo que le corresponde. Se excluyen de la obligación de Estados Financieros auditados las Categorías G, H e I.

Si no están dentro de los índices financieros indicados, no serán habilitados como Proveedores del Estado.

Artículo 8. Prohibición. Los proveedores del Estado, para el caso de compraventa de bienes, sólo podrán ofertar en los eventos de cotización, licitación o contrato abierto y firmar los contratos correspondientes hasta por el monto máximo de la categoría en la que fueron clasificados. Queda bajo la responsabilidad de la entidad contratante, el cumplimiento y verificación de este extremo.

Para los Contratistas de Obras y de Consultores, en cuanto a especialidades y capacidad económica, además de cumplir con los presentes criterios y requisitos establecidos para el Registro de Proveedores del Estado, estarán sujetas a lo establecido en los artículos 71, 72 y 79 del Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado que regulan lo relacionado con los respectivos Registros de Precalificados.

Artículo 9. Verificación de la Información Proporcionada. En caso de duda o contradicción en la información proporcionada, la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -DNCAE-, podrá solicitar los documentos, información, libros, registros, o información a terceros, para comprobar la información proporcionada.

Artículo 10. Casos no Previstos. Los casos no previstos en el presente Acuerdo Ministerial, serán resueltos por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -DNCAE- de acuerdo a los principios de celeridad, sencillez, eficacia del trámite y gratuidad que deben prevalecer en la tramitación de expedientes administrativos.

Artículo 11. Vigencia. El presente Acuerdo, empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Lic. Edgar A. Hernández Rojas
Viceministro de Finanzas Públicas

Alfredo Del Cid Pinillos
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



(E-033-2012)-10-emre



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase CREAR EL PROGRAMA NIÑO, NIÑA DIPUTADO POR UN DIA.

ACUERDO MINISTERIAL No. 3456-2011

Guatemala, 5 de diciembre de 2011

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, es función de los ministros de Estado, ejercer la rectoría de los sectores relacionados con el ramo bajo su responsabilidad y planificar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de su sector, en coherencia con la política general del gobierno, salvaguardando los intereses del Estado, con apego a la ley.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Ministerio de Educación lo relativo a la aplicación del régimen jurídico concerniente a los servicios escolares y extraescolares para la educación de los guatemaltecos, para ello tiene a su cargo formular y administrar la política educativa, velando por la calidad y la cobertura de la prestación de los servicios educativos públicos y privados, todo ello de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que, el honorable Congreso de la República de Guatemala y este Ministerio suscribimos el Convenio de Cooperación Interinstitucional para impulsar la formación cívica y el conocimiento y respeto del Estado de Derecho, en el cual está contemplado el compromiso del Ministerio de Educación para desarrollar el programa niño, niña, diputado por un día con representatividad nacional, lo cual es de estricto interés del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le asignan los artículos 164 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literales a), c), f) y m) 33 literales a) y c) del Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

CREAR EL PROGRAMA NIÑO, NIÑA DIPUTADO POR UN DIA

Artículo 1. Creación. Crear el Programa "Niño, Niña, Diputado por un Día" en la Dirección General de Gestión de Calidad Educativa -DIGECADE-. A través de este Programa, el Ministerio de Educación desarrollará en los centros educativos públicos de nivel de educación primaria y media (ciclo básico) y como parte del curso "Seminario" (ciclo diversificado), diversas actividades de formación ciudadana que ayuden a fortalecer los procesos de participación de niños, niñas y jóvenes en la práctica del civismo, ciudadanía y conocimiento del régimen legal y político del Estado de Guatemala.

Artículo 2. Objetivo. El objetivo del Programa "Niño, Niña, Diputado por un Día" es, impulsar la formación cívica, a través del conocimiento y respeto al estado de Derecho, a partir de comprender qué es y cómo funciona cada uno de los tres Organismos del Estado, para favorecer el ejercicio de los derechos ciudadanos, así como la importancia de los procesos de representatividad ciudadana e impulsar prácticas democráticas desde el aula, la escuela y la comunidad.

Artículo 3. Coordinación. La Dirección General de Calidad Educativa -DIGECADE- y la Dirección General de Coordinación de Direcciones Departamentales de Educación -DIGECOR-, dependencias de este Ministerio, coordinarán las actividades que sean necesarias realizar para alcanzar los objetivos del Programa "Niño, Niña, Diputado por un Día". Las Direcciones Departamentales de Educación deberán velar por la participación de los centros educativos públicos de su jurisdicción para el cumplimiento de los citados objetivos.

Artículo 4. Convenio. Las Direcciones Generales de Calidad Educativa -DIGECADE- y de Coordinación de Direcciones Departamentales de Educación -DIGECOR- harán las gestiones correspondientes para dar cumplimiento al Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Congreso de la República de Guatemala y el Ministerio de Educación, para impulsar la formación cívica y el conocimiento y respeto del Estado de Derecho, de fecha 21 de septiembre de 2010.

Artículo 5. Reglamento. La Dirección General de Calidad Educativa -DIGECADE- elaborará el reglamento del Programa "Niño, Niña, Diputado por un Día" en un plazo no mayor de 30 días calendario, el cual será aprobado por resolución de este Despacho Ministerial.

Artículo 6. Casos no Previstos. Los casos no previstos serán resueltos por la Dirección Superior del Ministerio de Educación.

Artículo 7. Vigencia. El presente acuerdo tiene vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Dennis Alonzo Mazarriegos
DENNIS ALONZO MAZARRIEGOS

Jorge Roberto Monroy Rivas
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN

Miguel Ángel Franco De León
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN

Jorge Manuel Raymundo Velásquez
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN





(E-032-2012)-10-emre